

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-77/2020

RECURRENTE: JORGE CARLOS

RAMÍREZ MARÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y SERGIO MORENO

TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ

PADRÓN

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el recurso del procedimiento especial sancionador interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín², en el sentido de **reencauzar** dicho recurso a juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Programa de protección al empleo. El tres de abril de dos mil veinte³, fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto 202/2020, por el que se emiten las reglas de operación del programa de protección al empleo del sector turístico en la citada entidad federativa, como parte del plan estatal para impulsar la economía, los empleos y la salud, el cual, fue implementado con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

² En adelante, la parte recurrente.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.



2. Queja⁴. El siete de mayo, la parte recurrente, Dulce María Sauri Riancho, María Ester Alonzo Morales y Juan José Canul Pérez⁵, presentaron queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶, contra el Gobernador de este estado, Mauricio Vila Dosal; la Secretaria de Fomento Turístico, Michelle Fridman Hirsch, y el Secretario de Fomento Económico y Trabajo, Ernesto Herrera Novelo, por presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, por la distribución de cartas para anunciar el "Programa de protección al empleo del sector turístico en el estado de Yucatán", como parte del plan estatal para impulsar la economía, los empleos y la salud, con motivo de la contingencia sanitaria.

Asimismo, solicitaron el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender la distribución de dichas cartas.

- 3. Improcedencia de medidas cautelares. El veinte de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local⁷ determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en esencia, por no haberse identificado el daño cuya irreparabilidad se pudiera genera, aunado a que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que en el caso no se actualizaban los elementos necesarios para determinar preliminarmente la existencia de la promoción personalizada denunciada.
- **4. Recurso local**⁸. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local para controvertir la determinación anterior.
- **5. Resolución impugnada.** El diecisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁹ desechó la demanda del aludido recurso, al considerar que el acto impugnado se había consumado de forma irreparable y, en consecuencia, la medida solicitada es inviable, al haber

⁴ Procedimiento sancionador ordinario UTCE/SE/SO/002/2020.

⁵ En su calidad de senador y diputadas y diputado federal.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local.

⁷ En adelante, Comisión de Quejas.

⁸ De clave RRV-PES.-01/2020.

⁹ En los sucesivo, Tribunal local.



concluido la vigencia del programa por medio del cual fueron o pudieron ser entregadas las cartas que motivaron la denuncia.

- **6. Impugnación federal**. En contra de la resolución de desechamiento, el veintitrés de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador federal.
- **7. Turno y radicación.** Al respecto, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-77/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada¹⁰, porque es necesario determinar cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Competencia

La Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que la controversia está vinculada con la resolución de un Tribunal local en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que negó la procedencia de medidas cautelares, vinculado con una queja interpuesta contra el Gobernador del Estado de Yucatán, así como diversos funcionarios en la entidad federativa, por la distribución de cartas para anunciar la implementación de un programa social, con motivo de la actual contingencia sanitaria, Lo cual, a juicio del quejoso, actualiza el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

¹

De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Ha sido criterio por parte de este órgano jurisdiccional que, la división de competencia entre la Sala Superior y las Sala Regionales en los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, así como al proceso comicial que se considera vulnerado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Son competencia de esta Sala Superior los asuntos en los que el sujeto denunciado o sancionado sea un candidato o candidata a la gubernatura, así como de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una candidatura a una diputación, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, la competencia por parte de esta Sala Superior se surte, en virtud de que la controversia está vinculada con la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, contra el Gobernador del Estado de Yucatán, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en tanto que, no existe disposición legal que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de juicios incoados para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador de un Estado.

Cabe señalar que actualmente en el Estado de Yucatán no se encuentra en curso proceso comicial alguno, por el que se pudiera considerar que el presente asunto debiera ser del conocimiento de la Sala Regional Xalapa,



ya que, la conducta que dio lugar a la sentencia cuestionada no tiene incidencia en algún tipo de elección en particular.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que el juicio electoral es la vía idónea para conocer la demanda de la parte recurrente y no el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Explicación jurídica

La Sala Superior ha sostenido que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho¹¹.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 109, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², procede contra sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y el acuerdo de desechamiento que emita el mencionado Instituto a una denuncia.

2. Caso concreto

La parte recurrente controvierte, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, una resolución emitida por el Tribunal local que desechó su demanda interpuesta contra la improcedencia de otorgar medidas cautelares en un procedimiento sancionador ordinario local, en el que se denunció la presunta indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada, por parte del Gobernador del estado y de otros funcionarios locales.

¹¹ Ver jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

12 En adelante, Ley de Medios.



A juicio de esta Sala Superior, dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada y, por tanto, la demanda debe **reencauzarse** a juicio electoral¹³.

Lo anterior, porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitan el trámite o sustanciación en alguno de los medios de impugnación contenidos en la citada ley.

En ese sentido, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no contempla como supuesto de procedencia las resoluciones emitidas en procedimientos administrativos locales, es que el **juicio electoral** es la vía idónea para analizar la demanda de la parte recurrente¹⁴. Esto, con el fin de proteger la regularidad constitucional y legal del ejercicio de la facultad sancionatoria en los estados.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no implican prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral.

En virtud de lo anterior, procede remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, con copias certificadas de éste, sea archivado como asunto concluido.

Asimismo, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio electoral y se turne de

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.
¹⁴ Similar criterio se ha sostenido, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-126/2020 y SUP-JRC-164/2018.



nueva cuenta a la Magistrada instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **reencauza** el mencionado medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.